



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGION DE POLICIA No. CUATRO
SECRETARIA PRIVADA REGION4

REGI4-REGI4 - 1.10

Popayán, 20 de junio de 2025

Señor
ANÓNIMO
Email: veduriapasto123@hotmail.com
Pasto Nariño

Asunto: respuesta queja solicitud No. 702339-20250608, 702341-20250608 y 702514-20250609

En atención al requerimiento allegado a esta unidad mediante comunicado oficial GS-2025-011049-INGER y registrado en el sistema SIPQR2S con ticket de la referencia, en la cual se remite queja interpuesta por usuario anónimo, relacionando a “*coronel Pedro Villamil*”, el suscrito Comandante Región de Policía N°4, actuando bajo jurisdicción y competencia, informa:

Mencionada queja fue debidamente evaluada en el comité de Recepción Atención y Trámite de Quejas e Informes de la Dirección General realizado el día 13/06/2025 y registrado en el Acta No. 000831, donde se determinó remitir a esta unidad para adelantar las verificaciones correspondientes en aras de corroborar lo expuesto por usted en su memorial y se brinde respuesta al peticionario en virtud de los términos estipulados en la Ley 1755 del 30/06/2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, sin cometer arbitrariedades y sin violar los derechos fundamentales de los funcionarios señalados por el documento, respetándole el precepto constitucional del debido proceso y las normas procedimentales que para el caso correspondan.

En este sentido, me permito indicar que, la Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, (*Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1° Ley 62 de 1993*).

Así mismo, es importante darle a conocer que el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de

éstas hacia el Estado, lo cual genera una actividad Policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. (Art. 2° Ley 62 de 1993).

No obstante, las actuaciones que se puedan adelantar en materia disciplinaria, deberán contar con argumentos jurídicos y elementos materiales de prueba, que soporten la vulneración a las normas que regulan el proceder de los funcionarios de policía, principalmente como garantía al debido proceso establecido en nuestra carta magna en su artículo 29 y los principios básicos de la actuación judicial, los cuales buscan la corrección y prevención de conductas que se encuentren vulnerando derechos fundamentales, preceptos que podemos apreciar a través de los artículos 3, 17, 22, 24 y subsiguientes de la ley 2196 del 2022 “Por la Cual se Expide el Estatuto Disciplinario Policial”, los cuales a la letra dicen:

*“(…) **Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria.** Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.*

***Artículo 17. Motivación.** Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.*

***Artículo 22. Fines del proceso disciplinario.** Las finalidades del proceso son el cumplimiento de los fines del Estado la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.*

***Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, La Constitución Política, la Ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional (...)."*

De igual manera, la identificación de la persona que pone en conocimiento hechos que pueden vulnerar las normas disciplinarias, es fundamental para poder iniciar un proceso según lo descrito en el artículo 86 de la ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, el cual nos ilustra lo siguiente;

*“(…) **ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Dicho lo anterior, dentro de su relato hace mención de situaciones por las cuales solicita tomar medidas de índole disciplinario, sin embargo, me permito manifestarle que, la carga dinámica de la prueba es una regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, pues el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba, por ende, no se observa ninguna clase de acervo probatorio con el que se pueda entrar a determinar, la omisión o extralimitación de los señores oficiales con los cuales se puedan tomar decisiones relacionadas con las conductas disciplinarias establecidas en la ley 2196 de 2022 *“por la cual se expide el estatuto disciplinario policial”*, siendo nuestra institución garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como lo exige la Constitución Política de Colombia, las leyes, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales, así como lo dispuesto en la Sentencia C-163/19 de la honorable corte constitucional, la cual nos indica lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

“(…) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (...)

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, sería procedente señalar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibídem en su artículo 17 señala:

“(…) “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

Por lo expuesto, es menester comunicar que la petición carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior, deberá tener en cuenta las precisiones o aseveraciones

realizadas sobre el “**anonimato**” en la prestación de la presente solicitud, así mismo se avizora que en el formato establecido no se establecen datos de notificación válidos.

Con lo anterior queda absuelta la solicitud incoada, no sin antes indicarle que este Comando de Región, estará atento a brindar la información que se requiera, siempre en la búsqueda del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de acuerdo a la aplicación de la normatividad vigente y demás políticas implementadas a través del Mando Institucional.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

Avenida Panamericana No 1N-75
Teléfono: 3203124140
region4.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA